



Juicio No. 11111-2020-00040

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA DE**

**LOJA.** Loja, lunes 5 de octubre del 2020, las 15h20. **V I S T O S:** En lo principal, se realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:** 1. ANGEL GABRIEL MAZA QUITUIZACA. Y, el Director del Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas de Loja, en su calidad de Representante de dicho Centro.- **SEGUNDO.- ENUNCIACIÓN RESUMIDA DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO:** 2.1 Que mediante sentencia de fecha 18 de junio del 2012 el Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe, declara al acusado Angel Gabriel Maza Quituzaca, autor y responsable del delito previsto en el Art. 512 numeral uno del Código Penal y sancionado por el Art. 513 del mismo Cuerpo Legal, imponiéndole la pena modificada de acuerdo al Art. 72 del Código Penal, por las circunstancias atenuantes del artículo innumerado y conocido como 29 numeral uno del Código Penal a DOCE AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR EXTRAORDINARIA. Los fundamentos de derecho los determina en los arts. 89, 11.3,35, 36, 38.7, 426, 90. 66.2, 66.3, de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 43, 44, 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Arts. 37.2 y 3, 5.2 del Código Orgánico Integral Penal. Art. 25 de la Convención Americana de Derecho Humanos. Con este antecedente, solicita que se acepte la acción de rango constitucional y que se acepte la presente acción de HABEAS CORPUS, protegiendo de esta manera, el derecho a la vida, salud e integridad del compareciente y para ello de, en lugar de cumplir la pena privativa de libertad que pesa en su contra se le conceda el arresto domiciliario y de ser el caso el uso del grillete electrónico hasta que exista un centro adecuado para el efecto, conforme lo establece el Art. 38 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador. En la audiencia pública y en uso de sus derechos, tanto el accionante como y la entidad accionada han realizado sus alegatos y actuaron pruebas; agotada la sustanciación y en la Audiencia en la que luego de haber escuchado a las partes, se considera: **TERCERO.-** El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la acción jurisdiccional de Habeas Corpus conforme lo establecido en el Art. 89 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en el Art. 44 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Art. 151 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **CUARTO.- VALIDEZ PROCESAL:** A la presente acción de HABEAS CORPUS, se le ha dado el trámite establecido en los Arts. 86 numeral 3 y Art. 89 de la Constitución de la República y en lo determinado en los Arts. 14 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se advierta omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa o vulnere los principios de la justicia constitucional, por lo que se declara la validez.- **QUINTO.- DE LA AUDIENCIA:** Conforme lo determinado en los Art. 89 de

la Constitución de la República y 44 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convocó a la audiencia respectiva en la que fue en la que el accionante ANGEL GABRIEL MAZA QUITUIZACA, por intermedio de su defensor Dr. Jorge Jiménez Salinas, expone: Con fecha 18 de junio del 2012 mediante sentencia en causa Penal el Tribunal de Garantías de Zamora declara al acusado autor y responsable imponiéndole una pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria, esto al amparo del Art. 89 de la constitución han planteado esta acción de habeas corpus, en la segunda parte se habla de proteger la vida y la integridad de las personas privadas de libertad por lo que esta defensa técnica se va a centrar el debate y la fundamentación jurídica que se va a centrar el debate, el señor Ángel maza tiene 85 años de edad, actualmente estamos en una emergencia sanitaria este virus del covid, la cárcel no cuenta con los medios ni la infraestructura necesaria para evitar el contagio, a la fecha existe hacinamiento, la constitución nos habla de las personas que deben recibir atención prioritaria, así mismo la convención de derechos humanos indica que es procedente una acción de habeas corpus en cuanto este en riesgo la salud de la persona que este privada de libertad.- el señor padece de múltiples enfermedades por lo que considero que es importante que se analice este caso, así mismo el COIP., establece el arresto domiciliario, el uso de un dispositivo electrónico que permitiría proteger la vida de esta persona. Anuncia la prueba documental que ha sido incorporada en la acción de habeas corpus.- con esa prueba se demuestra el estado de salud de su defendido, es una persona que se encuentra en doble vulnerabilidad, así mismo se ha indicado el hacinamiento de la cárcel de Loja. se acepte la acción de rango constitucional y que se acepte la presente acción de HABEAS CORPUS, protegiendo de esta manera, el derecho a la vida, salud e integridad del compareciente y para ello de, en lugar de cumplir la pena privativa de libertad que pesa en su contra se le conceda el arresto domiciliario y de ser el caso el uso del grillete electrónico hasta que exista un centro adecuado para el efecto, conforme lo establece el Art. 38 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador. Acto seguido el Abogado defensor del Director del Centro de Rehabilitación Social de Loja, dice: Que la documentación solicitada no ha sido presentada por motivos que el señor Director ya no se encontraba en el centro de rehabilitación social para que la firme, sin embargo la tiene en físico, haciendo conocer que el señor es detenido el 07 de julio de 2016, ingresa al Centro de Rehabilitación Social el 22 de julio de 2016, con boleta de encarcelación emitida en el proceso 2011-00084, hace conocer que el médico de la Institución la realizado la valoración al señor Maza Quituzaca; indica también que pasa con 6 personas en una celda de 3 metros y las infraestructuras son antiguas y que los detenidos no se los puede tener en celdas individuales; en el centro de privación de libertad cuenta con una capacidad de 400 personas actualmente existe ; que actualmente los internos se les ha realizado pruebas y no existe personas contagiadas por el covid 19; que en el Centro de Rehabilitación Social existe un pabellón exclusivo para las personas de la

tercera edad y que están aislados del resto de personas precisamente por su edad y sus cuidados.-

**SEXTO.- MARCO JURIDICO:** El Art. 75 de la Constitución de la Republica, prescribe: <sup>a</sup> Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en la indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley<sup>o</sup>. - Lo que, es desarrollado por la Corte Constitucional, al señalar: <sup>a</sup> ¼ es aquel derecho que garantiza que todas las personas puedan acceder a los medios de justicia, sin que dicho acceso esté limitado por trabas o condiciones que les impidan justiciar sus derechos constitucionales. En este sentido, se constituye en un deber de los operadores de justicia garantizar la sustanciación de procesos transparentes y eficientes en los cuales se respeten por igual los derechos de las partes procesales, sobre las sólidas bases de los principios de inmediación y celeridad. Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador dice: <sup>a</sup> ¼ La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia<sup>¼</sup> <sup>o</sup>. En la Constitución de 1998, se mantiene dicha naturaleza; hasta que en la expedida en el año 2008, se la innova para que los jueces conozcan y resuelvan estas acciones, complementado con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Y, se amplía el alcance de tal acción constitucional, al disponer la protección de la vida y la integridad de la persona privada de la libertad.- La acción de habeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria e ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad, en concordancia, el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre dicha institución,

dice: <sup>a</sup>La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; 3. A no ser desaparecida forzosamente; 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad; 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias; 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión; 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana; 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención<sup>o</sup>.- La Corte Constitucional, en sentencia No. 171-15-SEP-CC, Caso No. 0560-12-EP, dice: <sup>a</sup>De igual modo, la Constitución vigente ha ampliado el alcance de esta acción, al determinar que la misma tiene como objetivo adicional proteger la vida y la integridad de la persona privada de la libertad. Así, al amparo de la Constitución de la República, la acción de habeas corpus, <sup>a</sup>tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad<sup>o</sup>.- Acorde a dichos textos, se establece que el objetivo y alcance de esta garantía jurisdiccional, es decir, el hábeas corpus, es proteger la libertad, cuando se la haya privado de manera ilegal, arbitraria e ilegítima; así como la vida y la integridad física, en el evento que una persona haya sido privado justamente de dicha libertad; que corresponde a la libertad de movimiento y por tanto a no ser objeto de detenciones arbitrarias; así como el derecho a la integridad personal, a no ser objeto de daños en su persona, como lesiones, tortura, etc, y el derecho a la vida. En ese sentido tiene como objeto el reponer las cosas al estado anterior a la privación, perturbación o amenaza de dichos derechos por lo cual tiene un carácter sumario (urgente) y potencialmente eventual en tanto se autoriza desde que aparece una posible violación eventual a estos derechos para evitar que esta violación se torne en irreparable. El hábeas corpus al ser garantía constitucional de protección a los derechos humanos, su regulación debe constituir un compromiso de los poderes públicos ante los ciudadanos y por lo tanto, un proceso especial y preferente, por el que se debe solicitar del órgano judicial competente el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad, vulnerado por la comisión de

cualquier detención ilegal, ilegítima o arbitraria, lo que implica que toda persona que fuere objeto de privación o restricción de su libertad, o se viere amenazada en su seguridad personal, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que un juez competente con jurisdicción en el lugar donde se hubiere ejecutado el acto causante de la solicitud, o donde se encontrara la persona agraviada, presente una acción de Hábeas Corpus, a fin de restituir su libertad; es decir, la pretensión es establecer medios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de detenciones no justificadas legalmente o que transcurran en condiciones ilegales.- Para que proceda el hábeas Corpus es necesario que exista una privación de la libertad y que esta sea ilegal, es decir apartada de toda normativa jurídica y de los supuestos permitidos por ella; arbitraria es decir contraria a la justicia, la razón o las leyes, dictada por la voluntad o el capricho; e, ilegítima es decir que no proviene de la autoridad competente. Así como, que exista peligro para la vida e integridad física de una persona privada de la libertad.- El Art. 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos manifiesta "nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado", de su parte el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere que "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta". La Convención Americana de Derechos Humanos, establece en el Art. 7 que: <sup>a</sup> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.<sup>o</sup>, de su parte el Art. 25.1, ibídem, determina: <sup>a</sup> Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales<sup>o</sup>; La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia dictada el 30 de mayo de 1999, en el caso Castillo Petruzzi y otros refirió <sup>a</sup> Dentro de las garantías judiciales indispensables que deben respetarse, el hábeas corpus representa el medio idóneo <sup>a</sup> para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>1/4</sup> <sup>o</sup>; todo lo antes expuesto se puede resumir en el concepto que sobre Hábeas Corpus lo ha determinado el Dr. Hernán Salgado Pesantes que lo define como <sup>a</sup> el instrumento protector por excelencia de la libertad e integridad de las personas frente a las detenciones indebidas por ilegalidad o por abuso de poder<sup>o</sup>.- **SEPTIMO**.- En el presente caso, se determina que el Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe, declara a Angel Gabriel Maza Quituzaca, autor y responsable del delito previsto en el Art. 512 numeral uno del

Código Penal y sancionado por el Art. 513 del mismo Cuerpo Legal, imponiéndole la pena modificada de acuerdo al Art. 72 del Código Penal, por las circunstancias atenuantes del artículo innumerado y conocido como 29 numeral uno del Código Penal a DOCE AÑOS DE RECLUSION MAYOR EXTRAORDINARIA. No se ha demostrado que el accionante Gabriel Maza Quituzaca, que su privación de libertad sea ilegítima o arbitraria, con lo que se deja en claro que el objeto de la acción de hábeas corpus es la protección frente a la violación de los derechos humanos, mas no el control de legalidad de las cuestiones procesales a menos que estas sirvan como fin para la vulneración de los derechos fundamentales, cosa que no ha ocurrido. Pues como queda indicado, la privación de libertad en contra del accionante, guarda legalidad, legitimidad y no es arbitraria. Y, **OCTAVO**.- Por las consideraciones expuestas, en atención con la jurisprudencia, doctrina, tratados internacionales y normas legales invocadas en esta resolución, ***ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA***, rechaza la Acción Jurisdiccional de Habeas Corpus planteada por Angel Gabriel Maza Quituzaca, tanto más que no reúne los presupuestos de los Arts. 89 de la Constitución de la República y 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 8.1. RECURSOS.- El accionante ha interpuesto recurso de apelación, el mismo que es concedido.- Hágase saber

FIGUEROA SIMANCAS LUIS ALFREDO

**JUEZ**